

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9348 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se modifica parcialmente la de 26 de junio de 1987, sobre regulación de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles.*

Las inversiones extranjeras de cartera en España dan lugar a descubiertos en las cuentas extranjeras de pesetas convertibles originados en la mecánica de realización y liquidación de estas operaciones en nuestro mercado de valores. Por ello resulta conveniente incorporar al régimen general que regula dichas cuentas, el tratamiento de estos descubiertos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se adiciona el siguiente concepto de abono al apartado 2 del artículo 2.º de la Orden de 26 de junio de 1987:

«g) Por el importe de las disposiciones de líneas de crédito concedidas a no residentes que financien descubiertos originados por desfases técnicos en el abono y el cargo de las cuentas extranjeras de pesetas convertibles en la realización o liquidación de inversiones extranjeras de cartera en España.

Las disposiciones de crédito a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser íntegramente amortizadas en el plazo máximo de un mes, quedando estrictamente prohibida su refinanciación.»

Art. 2.º El apartado 3 del artículo 2.º de la citada Orden de 26 de junio de 1987 queda redactado así:

«3. Las cuentas extranjeras de pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor, salvo por:

- Descubiertos originados por el pago de créditos documentarios, y
- Descubiertos por desfases técnicos en el abono y el cargo de dichas cuentas, originados por la realización o liquidación de inversiones extranjeras de cartera en España.

El Banco de España podrá eventualmente fijar límites a estos descubiertos, aplicables a cada Entidad delegada.»

DISPOSICION FINAL

La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

9349 *ORDEN de 11 de abril de 1989 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.*

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 16 de marzo de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del código de la Nomenclatura Combinada 11010000 es de 5.067 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de abril de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

9350 *CORRECCION de erratas de la Orden de 6 de abril de 1989 por la que se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados, otorgados por Entidades de crédito privadas, previstos en el Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 12 de abril de 1989, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10512, segundo párrafo, donde dice: «En el artículo 38, el citado Real Decreto, autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo ...», debe decir: «En el artículo 38, el citado Real Decreto, autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ...».

9351 *RESOLUCION de 13 de abril de 1989, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece un procedimiento simplificado de formalización de documentos de exportación.*

La normativa CEE, así como la nacional armonizada con aquella permite, como uno de los procedimientos especiales de formulación de declaraciones ante la Aduana, la admisión de datos codificados, en sustitución del procedimiento convencional establecido sobre la materialidad de soportes escritos.

Ello de una parte, y de otra, la realidad representada por una situación operativa cual es que un gran número de agentes económicos vienen formalizando sus declaraciones ante la Aduana con el empleo de sistemas automatizados de tratamiento de datos, lo que ha motivado que este Centro directivo considere la posibilidad de facilitar al máximo la tramitación procedimental de los despachos aduaneros en que se aprecie dicha circunstancia, en una mayor agilidad y simplificación de actuaciones.

En este orden de ideas, esta Dirección General ha entendido que la medida, en un principio, debe ser implantada en las operaciones aduaneras de exportación, tanto por la incidencia que tal segmento de economía representa en nuestra balanza exterior, como por la atención y preferencia que siempre ha dispensado el Centro a dicha modalidad de tráfico.

A su vez, es de consignar que el procedimiento considerado no supone una modificación del sistema convencional, que subsiste en su realidad del presente, sino en un mayor aprovechamiento de los medios utilizados por los agentes, económicos, al venir aquél presidido por las siguientes características de funcionamiento:

- Las declaraciones de exportación (DUA), son formuladas por los agentes con utilización de ordenador propio.
- A tal efecto, a cada agente interesado se le provee de clave específica, con la que se identifica, numera y secuencia la documentación de aquel modo producida.
- La documentación formalizada por el sistema se presenta en la Aduana sobre los formularios convencionales de uso.
- A su vez, y con carácter periódico, los agentes usuarios del sistema presentan un soporte magnético comprensivo de las declaraciones formuladas durante el correspondiente período.

En su virtud, este Centro directivo, en atención de lo expuesto, y en uso de las atribuciones contempladas al respecto en la Orden de 7 de abril de 1988, de procedimiento de despacho de las mercancías ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los exportadores interesados o sus representantes oficiales, que formalicen sus declaraciones mediante la utilización de sistemas automatizados, podrán solicitar su incorporación al procedimiento especial de admisión de datos codificados, en escrito dirigido al Administrador de la Aduana donde operen, en el que se hará constar:

- Nombre y dirección.
- Equipo informático con el que operase, tipo de dispositivo magnético utilizado como soporte; y
- Número de documentos de exportación formalizado en la Aduana de que se trate durante los tres meses anteriores al de la fecha de solicitud.

Segundo.—Trasladada a este Centro directivo la solicitud de los interesados, les será proporcionada a éstos cuanta información sea precisa a fin que el programa informático utilizado para la formulación de las declaraciones de exportación responda con la mayor fiabilidad a las exigencias de la Administración, eliminando cualquier incoherencia o incompatibilidad de tratamiento.

Tercero.—Contrastado la fiabilidad del sistema operativo del agente interesado, este Centro directivo procederá a su aprobación, que será notificada tanto al mismo como a la Aduana que corresponda, con señalamiento del código identificativo de uso y la fecha de iniciación del procedimiento.

A los fines expuestos, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dotará de una clave singular al agente autorizado, como medida identificativa y de control.

Cuarto.—Las declaraciones de exportación formuladas por el procedimiento descrito, debidamente numeradas conforme a las instrucciones cursadas, en cada caso, serán recibidas directamente en los lugares señalados al respecto por los correspondientes Administradores de Aduanas.

Ha de entenderse, en este sentido, que la facilidad operativa que aporta el nuevo sistema no supone modificación alguna respecto de las actuaciones reglamentarias en que consiste el procedimiento administrativo de la exportación (admisión, cotejo, reconocimiento, despacho), debiendo, por tanto, la Aduana ordenar el servicio de modo que consten fehacientemente sobre el documento presentado por el agente autorizado, las diligencias y fechas que, en su caso, son de obligatoria exigencia.

Quinto.—Los Administradores de Aduanas adoptarán las medidas convenientes en cuanto se refiere a la ordenación del servicio, tramitación, supresión de toma de datos, archivo de la documentación y demás incidencias producidas.

Sexto.—En todo caso, las incidencias de los despachos consistentes en anulación de documentos, desistimiento de los interesados, suspensiones de despachos, faltas de embarque ..., serán comunicadas por las Aduanas a este Centro directivo con utilización del procedimiento reglamentario al efecto (formulario I-14).

Séptimo.—Los agentes autorizados presentarán los soportes magnéticos (cintas o «diskettes»), con las características técnicas que, en todo caso, sean establecidas, en las Aduanas correspondientes y en los plazos que, igualmente, sean acordados y que serán dados a conocer a los interesados en el momento de comunicárseles la concesión del sistema.

Octavo.—Las Aduanas que tramitarán, como se indica, los documentos presentados por los agentes autorizados, y formalizados de acuerdo con las anteriores prevenciones, según los procedimientos genéricos de tratamiento, observarán las medidas específicas de control y de cotejo adoptadas por este Centro al respecto.

Noveno.—El incumplimiento por los interesados de los requisitos establecidos implicará, con independencia del tratamiento que las posibles infracciones suscite, la desautorización al agente en cuestión para la continuidad de su acogimiento al sistema por la presente establecido.

Décimo.—Las presentes medidas serán de aplicación en los servicios territoriales desde el día siguiente de su publicación oficial.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de abril de 1989.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

9352 *RESOLUCION de 25 de abril de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, del día 20 de abril de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de abril de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.—Fijar las siguientes rentas equivalentes:

Productos	Pesetas/metro cúbico
Gasolina sin plomo	2.041
Gasolina 97 I. O.	78
Gasolina 92 I. O.	—
Gasóleos A y B	3.938

Segundo.—La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

9353 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 20 de marzo de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas a nombre de Empresas de comercio exterior en divisas y en pesetas, autorizadas al amparo del Real Decreto 380/1988, de 22 de abril.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo III, artículo 4.º, 2, donde dice: «Los abonos en la «cuenta especial en pesetas» procederán únicamente de traspasos de cuentas ordinarias», debe decir: «Los abonos en la «cuenta especial en pesetas» procederán únicamente de traspasos de cuentas de pesetas ordinarias».

En el capítulo IV, artículo 5.º, 1, primer párrafo, donde dice: «en el artículo 1.º («cuenta en divisas en el extranjero»), debe decir: «en el artículo 1.º («cuentas en divisas en el extranjero»)».

En el capítulo VI, artículo 7.º, a), quinta línea, donde dice: «de la citada Orden», debe decir: «de la citada Orden ministerial».

En el capítulo VI, artículo 7.º, c), séptima línea, donde dice: «tenga acordado por el Banco de España un Convenio de Crédito Recíproco», debe decir: «tenga acordado con el Banco de España un Convenio de Crédito Recíproco».

En el capítulo VI, artículo 8.º, b), donde dice: «la presentación de asistencia técnica», debe decir: «la prestación de asistencia técnica».

En disposiciones finales, segunda, donde dice: «en las declaraciones trimestrales de la Empresas de comercio exterior», debe decir: «en las declaraciones trimestrales de las Empresas de Comercio Exterior».

Anexo 1, insértese fotocopia del original que se adjunta.

En anexo 1, instrucciones para la cumplimentación del modelo TE.45. Recuadro 6, guión quinto, tercera línea, donde dice: «en que estuvieran abiertas las cuentas», debe decir: «en que estuvieran abiertas las cuentas».

En anexo 1, recuadro 6, guión séptimo, tercera línea, donde dice: «a otras cuentas de divisas del mismo titular (DEBE)», debe decir: «a otras cuentas en divisas del mismo titular (DEBE)».

En anexo 3, donde dice: «Se recogerán como salidas» y «Se recogerán como entradas», debe decir: «Se recogerán como «salidas» y «Se recogerán como «entradas»».